



RADICADO:	08001-40-53-009-2021-00070-01 (2021-00029 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Educación
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO TORRES MALDONADO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 05 de abril de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia que resuelve la impugnación propuesta por el accionante, señor FRANCISCO ANTONIO TORRES MALDONADO, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA. -

2. ANTECEDENTES

Se pide el amparo de los derechos fundamentales a la Educación, Debido Proceso, Igualdad y Buen Nombre presuntamente conculcados por la accionada, siendo que el accionante afirma que no le expiden orden de matrícula soportado en que no gestionó la matrícula dentro de término ordinario, el cual venció el 08 de enero del 2021. -

Que ante la negativa de la Universidad, elevó petición a la accionada para que le certificaran los motivos por los cuales no le expedían la orden de matrícula para cursar el Décimo Primer Semestre de Medicina, pues con esta actitud, está perdiendo horas de clase e incluso notas de primer corte.

Aduce que es reiterativa la conducta desplegada por el Señor Rector y/o Represente legal de la Universidad Metropolitana Dr. JUAN JOSE ACOSTA OSIO y de la señora Abogada KAREN PAREJO quien se desempeña en la oficina de Admisiones y Apoderada legal de la Universidad en dar respuestas tardías a sus peticiones, no dar alcance a lo ordenado en los fallos de tutela, llegando incluso al desacato, considerando que la intención es de perjudicarlo, haciéndole perder horas de clase, horas de prácticas primordiales en su profesión, notas de primer corte, incluso han llegado a no dejarlo matricular en dos semestres argumentando que el cumplimiento del fallo es muy tardío; considera que estos hechos pueden concatenarse con el presunto punible de constreñimiento, logrando de manera poco ortodoxa que

reconozca la presunta deuda por ellos señalada. Resalta que la petición la envié los días 24 y 26 de diciembre de 2020 respectivamente, encontrándose aún abierto el periodo de matrícula ordinaria.

Manifiesta que durante los últimos cinco (05) semestres, le ha tocado solicitar la orden de matrícula por escrito invocando el derecho de petición, habida cuenta que la Universidad Metropolitana desde que asumió la administración el señor Rector y/o Representante Legal Dr. JUAN JOSE ACOSTA OSIO, le ha estado señalando infundadamente al no tener pruebas legalmente establecidas en nuestro ordenamiento legal, como DEUDOR DINERARIO, sin cuantificar y sin señalar su origen y el de no gestionar en oportunidad y dentro del periodo ordinario su matrícula.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto fue repartido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla quien profirió sentencia el 22 de febrero de 2021, en donde denegó por improcedente la pretensión tutelar. -

4. IMPUGNACIÓN

El accionante no comparte la decisión del a-quo por lo que solicita se revoque ya que considera que los argumentos para negar la expedición de la orden de matrícula es el no haber realizado en su decir, las gestiones de matrícula dentro del periodo ordinario de matrículas, lo cual señala que sí realizó; además, que la Universidad accionada no menciona hasta ese momento presunta deuda; lo cual si hace cuando presenta la contestación a la acción de tutela.

Alega que el INCIDENTE DE DESACATO no es el medio de defensa más expedito para proteger el derecho fundamental a la educación, en el sentido que los Despachos Judiciales según la congestión están tardando por experiencias vividas más de un mes para resolver el caso por el grado de consulta que debe surtir, dicho sea de paso no sanciona la conducta violatoria de un derecho fundamental que exige pronta protección, sino que sanciona el no cumplimiento de una orden judicial dentro de los términos de notificación que son de 24 horas. Que es de establecer la diferencia entre la conducta violatoria de uno o varios derechos fundamentales y la conducta de desobediencia a un fallo de tutela, la primera protege el derecho como tal y la segunda es punitiva respecto a lo ordenado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Determinar si la accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, vulnera los derechos fundamentales antes anunciados, al no expedir la orden de matrícula requerido por el accionante para cursar el XI semestre del programa de medicina 2021-1.



5.2. Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia impugnada por estar en consonancia con las pruebas y la jurisprudencia vinculante.

5.3. Premisas Normativas y jurisprudenciales

El derecho fundamental a la Educación

Frente al bien jurídico constitucional a la educación, consagrado y protegido por el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que, en abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha determinado su alcance, diciendo que:

“La educación, en tanto derecho fundamental, medio esencial para la realización plena del ser humano y servicio público con función social, envuelve la posibilidad de que toda persona acceda a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente que le permita el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. La Constitución Política de 1991 le consagró en su artículo 67 como un derecho en titularidad de todas las personas y un servicio destinado a garantizar a la generalidad de la población la instrucción académica y profesional, la aprehensión de conocimientos técnicos, científicos y demás constitutivos a la cultura. Sobre la naturaleza de este derecho la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado insistentemente, una vez superada la tesis de la conexidad que justificaba de antaño la fundamentalidad de los derechos humanos pertenecientes a la categoría de la segunda generación –derechos económicos, sociales y culturales–, en el sentido de afirmar su fundamentalidad autónoma y, en consecuencia, la procedencia de la acción de tutela para su amparo sin condicionamientos, dado su innegable nexo con los valores que sustentan un Estado Social del Derecho.”¹

En ese mismo sentido, extendiendo el pronunciamiento anterior, dicho tribunal constitucional indicó que:

“De manera armónica fueron sintetizados con posterioridad determinados argumentos que dan cuenta de la fundamentalidad de este derecho, a saber: i) su entidad como herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución debido a que potencia la igualdad material y de oportunidades, ii) constituye un instrumento que permite la proyección social del ser humano, iii) es un elemento dignificador de la persona humana, iv) representa un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico, v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y vi) significa un valioso medio para el desarrollo de la comunidad en general.

Alrededor de este tópico existe también un consenso en el marco de múltiples instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, en los que se ha edificado un concepto de la educación que le mira como un instrumento encauzado al desarrollo íntegro de la personalidad humana y en tal medida de la dignidad de cada individuo; así como una “herramienta fundamental para el desarrollo sostenible”, ya que viabiliza el ejercicio de otros derechos humanos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital, entre otros.”²

5.4. Premisas Fácticas y Conclusiones

5.4.1. De los hechos expuestos en la tutela se desprenden dos variantes de solicitud de amparo: a) el derecho fundamental de petición y; b) y la que integra el derecho a la educación y la igualdad.

5.4.1.1. Frente al derecho fundamental de petición se tiene por probado que el accionante remitió petición a través de servicios de mensajería que ofrece la empresa Servientrega, conforme guía adjunta 9127486393:

1 Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2011.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2011.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Somos
Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretendores
Retail
DIAN 009696 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18764007668674 DEL 11/18/2020 AL 5/18/2022 PREFIJO A190 DEL No. 140000

3 CDS/SER 1-5-1

CALLE 13 # 12-123 SANTO TOMAS

FRANCISCO TORRES MALDONADO

Tel/cel: 3218262071

Cod. Postal: 090005

Ciudad: BARRANQUILLA

Dpto: ATLANTICO

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 3218262071

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

IMPRESIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

IFE:

13bde9f35cd839648bc3b30302eaf72875672c99ecd8e004a3ff6979052719f32
18c87871914d99c28a9a

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

GUÍA No. 9127486393

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las condiciones
de uso en los Centros de Soluciones, que respalda el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido debe leerse cuidadosamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de personas, que por
reasons técnicas se portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700000

Fecha: 26 / 12 / 2020 12:51

Fecha Prog. Entrega: 28 / 12 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: A190 97678

GUÍA No.:

9127486393

BAQ
5
A28

DESTINATARIO

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: BARRANQUILLA

ATLANTICO

P. CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CALLE 76 # 42 - 78

JUAN JOSE ACOSTA OSIO // UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Tel/cel: 3218262071 D.I./NIT: 764278

País: COLOMBIA Cod. Postal: 080020

e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 20.000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrefrete: \$ 400

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,600

Vr. Total: \$ 5.000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000022655725

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

DIAN-CL-00W-F44-V4

Quien Recibe:

MIRIA ALEJANDRA HERRERA CAMARGO

Ministerio de Transportes, Licencia No. 868 de Agosto 2004. MANTENIMIENTO. Licencia No. 4776 de Sept. 12/2010.

En uso de herramientas de tecnologías de la Información y las comunicaciones, y los servicios que en línea ofrece la empresa³, se pudo constatar que lo que se remitió conforme a la guía anterior aparece “Entregado”:

DESTINATARIO / DESTINO



Ciudad de recogida
Barranquilla



Ciudad de destino
Barranquilla



Fecha de entrega
28/12/2020



Hora de entrega
23:29

Nombre contacto

Juan jose acosta osio // universidad metropolitana



Dirección
CALLE 76 # 42 - 78

El objeto de la petición se contrae en que se “certifique” las razones por las cuales el accionante no está habilitado para poder matricularse y que se le permita continuar con el curso de la carrera habilitando la orden de matrícula.

Del informe rendido por parte de entidad accionada, aparece una referencia a la petición así:

12. Es menester señalar que el accionante presentó derecho de petición el cual fue atendido dentro de la oportunidad legal para ello, el cual se encuentra dentro del plenario, por lo cual es necesario precisarle que, para generar el volante de matrícula del semestre, el estudiante debe encontrarse a paz y salvo académicamente, y financieramente, por lo

A pesar de que se dice que la respuesta se “encuentra en el plenario”, de los documentos que fueron remitidos por al *a quo* no aparece dicha respuesta.



No obstante, el accionante en escrito remitido el 22 de febrero de 2021 se refirió a la respuesta que recibió en los siguientes términos:

La Universidad al dar respuesta a mi petición lo cual hace después de los 15 días hábiles que permite la ley, es decir se esperó que expirara el período ordinario de matrículas (08 de enero 2021), manifiesta en resumen que, YO NO hice la gestión de matricularme dentro del período ordinario de matrículas.

Respuesta esta, fuera de todo contexto, en el sentido que la misma corresponde a una solicitud formal (derecho de petición) de mi orden de matrícula dentro del periodo ordinario de matrículas, por haber cursado en debida forma mi X semestre de medicina.

Por lo que podemos llegar a la certeza de que sí hubo respuesta, que sí atendieron el objeto de la petición, sin embargo, también se entiende que el accionante no está de acuerdo con las razones que le expusieron y que la respuesta fue tardía.

Ambos supuestos, las razones sobre las que no se tiene conformidad y la respuesta tardía, no permiten quebrar la sentencia de primera instancia, pues, el primer supuesto no puede ser controlado por el juez de tutela y el segundo decae en la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4.1.2. Frente al derecho fundamental a la educación, la igualdad y demás, en consideración a las premisas normativas y los extractos jurisprudenciales transcritos con anterioridad, encuentra el Juzgado que la acción de tutela se torna procedente para la salvaguarda del derecho fundamental a la educación y a la igualdad, cuando éste se ve vulnerado por situaciones fácticas que resultan en limitarlo o cercenarlo.

No obstante, le asiste razón al juez de primera instancia cuando decide declarar la improcedencia de la acción de tutela, en la medida que ya este asunto hizo tránsito a cosa juzgada.

Hace parte de los argumentos del accionante que en varias ocasiones le han negado la orden de matrícula en los semestres de su carrera, siempre manifestando la existencia de deudas pendientes, lo que ha ocasionado que el actor haya interpuesto varias acciones constitucionales que le han protegido su derecho fundamental de educación. –

Examinados en conjunto los hechos, la contestación y el sustento del escrito de impugnación, advierte esta agencia judicial que conoció de la siguiente acción de tutela en segunda instancia, con similar situación, sólo que el accionante refiere la dificultad de matricular el IX Semestre de Medicina:



RADICADO:	08001-41-89-005-2020-00758-01 (2020-00026 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Educación
DEMANDANTE:	FRANCISCO TORRES MALDONADO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la accionada hizo caso al requerimiento efectuado y aportó certificación donde se demuestra la calidad con que actúa la apoderada de la Universidad Metropolitana quien impugnada el fallo y se encuentra pendiente de su decisión. Sírvasse proveer.- Barranquilla, 17 de marzo de 2020.

Se destaca que en la decisión se resolvió lo siguiente:

Primero. MODIFICAR el numeral 1 de la sentencia de tutela de fecha 05 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para adicionar un nuevo remedio en los siguientes términos:

Se ordena a la Universidad Metropolitana a que se abstenga a futuro, frente al accionante, a anteponer situaciones financieras previas a la notificación de esta sentencia con el objeto de negar la expedición de la respectiva orden de matrícula para semestres académicos venideros, so pena de incurrir en desacato. En caso de que el accionado apele a obligaciones económicas futuras, éstas deberán determinarse con total claridad (monto y vencimiento) para efectos de verificación del cumplimiento de esta orden.

Lo anterior torna improcedente la acción de tutela en la medida de que ya este asunto ha quedado resuelto dejando una orden clara a la Universidad Metropolitana sobre como debe actuar y, en las consideraciones, expresamente se ha hecho alusión a la necesidad de evitar que el accionante acuda inveteradamente a nuevas acciones de tutela.

Y es que no puede ser otro el efecto que se debe reconocer, pues por más que el accionante esté seguro de su posición, además de que el destinatario de la orden no puede desentenderse de ella, siempre existirá el riesgo de que, por someter el asunto a otros trámites de tutela, la orden ya dictada decaiga o se torne difusa por una futura decisión de otra autoridad judicial.

5.4.2. La cosa juzgada constitucional, es una institución que permite nutrir y defender el estado social de derecho, hace tránsito a esa necesidad básica de seguridad jurídica y el respeto por las decisiones judiciales legítimamente adoptadas dentro del ordenamiento.

Este asunto cumple con todos los criterios de oponibilidad de la cosa juzgada: i) es una acción posterior a la decisión ya adoptada; ii) existe identidad de partes; iii) hay identidad de objeto y; iv) también hay identidad de causa.

La diferencia radica exclusivamente en que se trata de un periodo académico diferente, pero eso no es suficiente para superar el criterio de procedibilidad, porque la orden ya dictada en atención del otro trámite constitucional previó expresamente las situaciones futuras frente a los estudios del accionante.

No son de recibo las razones de la impugnación, que acusa un manejo más expedito promoviendo nuevas acciones de tutela que pidiendo el cumplimiento de las sentencias o incidentes de desacato, en la medida de que la institución de la cosa juzgada no es potestativa.

Así las cosas, siendo coherentes con el precedente horizontal vinculante, se estará a lo resuelto en el proceso con radicado 08001-41-89-005-2020-00758-01 (2020-00026 S.I.), A pesar de lo anterior, y en la



medida de que el accionante pudiera tener premura frente a la situación planteada, se remitirán copias al juez de primera instancia para que verifique el cumplimiento de la decisión que se adoptó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

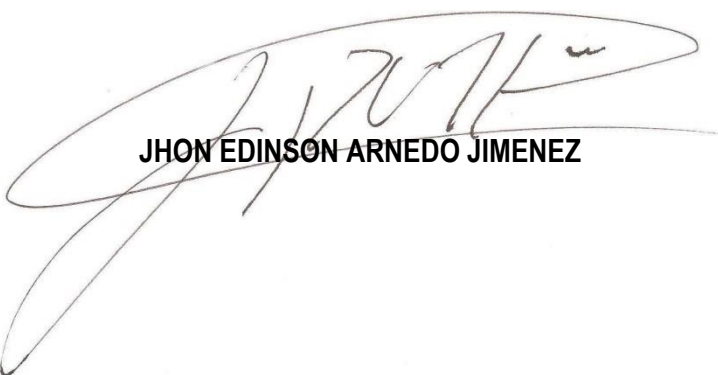
Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

Tercero. REMÍTASE copias de este asunto con destino al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que verifique el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del trámite del proceso 08001-41-89-005-2020-00758-00, de conformidad con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

mfg